San Andrés Isla, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88001408900220040027300
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandada	MIGUEL BARBOSA HERNANDEZ
Auto Interlocutorio No.	00635-2022

OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte ejecutante contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se decretó la terminación de proceso, por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, se ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento de pago con las constancias del caso, no se condena en costas a ninguna de las partes, y por último se ordena su archivo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, la revocatoria del auto en mención, argumentando que en éste caso no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto a contrapelo de los expresado por éste Despacho, la última actuación judicial dentro del proceso fue el Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) donde la parte ejecutante allegó copia de las boletas de registro de la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio 1275 de 2019.

Arguye que, no sólo por esta primera razón debe revocarse el auto, sino porque además indica el proveído recurrido que la última actuación fue del 7 de marzo de 2016, lo cual no es cierto, porque posterior a esa fecha acaecieron los siguientes actos procesales:

- Octubre 9 de 2019: se piden medidas cautelares.
- Diciembre 4 de 2019: se pide resolver cautelas.
- Diciembre 4 de 2019: decreta cautelas. Libra of. 1275 (Orip Bogotá ZN).
- (marzo 16/20—julio 30/20: suspensión términos COVID.)
- Julio 1 de 2020: cumplido of. 1275 (Orip Bogotá ZN)

Sostiene que, el conteo debe hacerse desde la respuesta que ha debido entregar la Orip Bogotá ZN, y además tener en cuenta la suspensión de términos judiciales por pandemia Covid-19.

Manifiesta que resulta acertado concluir que entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de agosto de esa misma anualidad, los términos estuvieron suspendidos durante 4 meses y 15 días, periodo que debía ser tenido en cuenta para calcular los efectos del canon 317 del Código General del Proceso.

Por último, ostenta que como el despacho desatendió tanto lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares como última actuación procesal y la normatividad extraordinaria el auto debe ser revocado en su integridad.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Sabido es, que los procesos de ejecución se promueven sobre la base de la existencia de un derecho cierto y exigible, acreditado mediante título ejecutivo que cumpla los requisitos legales previstos en la normatividad, con fundamento en el cual pueda librarse la orden ejecutiva.

Entrando en el caso que llama nuestra atención se deben hacer las siguientes elucubraciones:

> ***El Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, reza.*** ***"****Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> ***b)*** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

El auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si bien es cierto, el despacho registro erróneamente como última actuación auto del 07 de marzo de 2016, existiendo auto de embargo de 04 de diciembre de 2019, fecha posterior a la registrada, aun así, en el cómputo de términos el proceso de la referencia sigue cumpliendo con los presupuestos para que se decrete el desistimiento tácito.

Lo anterior fundamentado en lo siguiente, en su primer argumento el apoderado sustenta que en fecha Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) allegó a este estrado judicial copia de las boletas de registro de la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio 1275 de 2019, sin embargo, revisado el correo electrónico institucional no se encontró que este documento haya sido aportado al expediente judicial; por otro lado, en caso de que este memorial hubiese sido agregado de manera física al despacho,-como se supone debería haberse presentado- nos concierne traer a memoria, el hecho de que, la fecha mencionada por el apoderado coincide con la suspensión de términos ordenada por el gobierno nacional mediante decreto 564 de 2020 , en donde la atención presencial se encontraba restringida por la situación de emergencia, y si bien allega con el recurso tal memorial, no se evidencia recibido alguno por el despacho, como ordinariamente se efectuaba con cada memorial allegado, y en gracia de discusión tampoco existe constancia de envío electrónico.

El decreto enunciado estableció:

> ***ARTÍCULO 1****. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o*

presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos ***desde el 16 de marzo de 2020*** *hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

Además, en caso de que el despacho haya omitido dicho documento como lo supone el interesado, este podría haber reenviado el documento con la constancia de fecha y hora del envió inicial, o en su defecto si se hubiese presentado de forma física, firma del recibido del empleado del despacho encargado, empero lo que aporta el apoderado junto con el recurso de reposición objeto de esta providencia es un escrito dirigido a este despacho en donde efectivamente adjunta el registro de las boletas de embargo, más no acredita fecha y hora cierta del envió del documento a este estrado judicial.

Argumento seguido, el apoderado manifiesta que, la Orip Bogotá ZN, *debió* aportar al despacho respuesta al oficio No. 1275 radicado en fecha 01 de julio de 2020, sin embargo, a la suscrita jueza no le basta la mera enunciación del supuesto escrito, cuando en la base de datos institucional éste no aparece que fue aportado y al parecer el apoderado tampoco tiene certeza de su aportación, así las cosas, el apoderado no puede hacer alusión a que el despacho omitió dicho escrito, cuando ninguna de las partes tiene constancia de la creación y remisión del mismo.

Respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explicado mediante **Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla:**

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, frente a la carga de la prueba *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* es decir, la carga de la prueba dentro del presente proceso recae sobre la parte ejecutante, por ello es la parte demandante y su apoderado los principales interesados en que los documentos creados en el trámite del proceso sean aportados en su integridad al expediente para que así sean revisados y tenidos en cuenta por el despacho.

En ese orden de ideas no existiría omisión por parte del despacho, puesto que éste NO conoció de los documentos que el apoderado relaciona.

Por otro lado, el artículo 78 del Código General del Proceso que enuncia taxativamente los deberes de las partes y sus apoderados señala en su numeral 10:

> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Lo anterior recalcando que, no era responsabilidad del juzgado vigilar el trámite y respuesta que la Orip Bogotá Zona Norte debió allegar, era la parte interesada la encargada de gestionar frente a la entidad la respuesta a la solicitud radicada.

Finalmente, hace alusión a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCS J A20-11518, PCS J A20-11519, PCS J A20-11521, PCS J A20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en donde desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, siendo un total de 4 meses y 15 días de suspensión de términos, realizado el ejercicio planteado por el apoderado, el despacho encuentra que aun extrayendo este periodo de tiempo de la fecha de la última actuación, esto es, la fecha del auto de embargo de 04 de diciembre de 2019, a pesar de eso, los dos años a los que hace referencia el articulo 317 numeral 2 del Código General del Proceso en donde no se solicitó, ni realizó ninguna actuación se cumplen.

Por todo lo explicado anteriormente, el Despacho no repondrá el auto de fecha 27 de octubre de 2022, y en consecuencia concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, en concordancia con Art. 352 ibidem.

Así las cosas, se ordenará en virtud del Art. 356 inciso 3º y 4º ibídem, que se remita al superior el link del expediente digital en su integridad esto es, con el cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares No. 88001408900220040027300.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en consecuencia, remítase al superior el link del expediente digital en su integridad esto es, con el cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares No. 88001408900220040027300 para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de declararse desierto el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

CARG

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e9f611c3a7b431894d5ae1d31e03919b6dab4c9318af6d2fe8851aefef846f**

Documento generado en 11/11/2022 06:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica